

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105 Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HASTA LA SUMA DE (\$ 37.196.874, 79)	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago ENTREGA DE TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL -FRACCIONAMIENTO - TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2019 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA AUTO -	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2021 00114	Acción de Reparación Directa	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:30 AM	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2021 00136	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE EN PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA. UNA VEZ EJECUTORIADO SE RESOLVERA SOBRE LA SOLICITUD DE ENTREGA TITULO	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2021 00140	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA	BATALLON DE INFANTERIA No. 6 CARTAGENA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:30 AM	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2021 00190	Acción de Reparación Directa	EDINSON ALONSO RUIZ ROMERO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ AL JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2022 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía	15/11/2022	1
20001 33 33 002 2022 00230	Acción de Reparación Directa	ONIDYS BELLO GUTIERREZ	INVIAS	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 19 de Mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$19.198.087,60) frente a la cual la parte ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3254 del 31 de Octubre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$19.198.087,60) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.196.874,79) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	17.372.676,70
INTERES AL DTF	194.897,50
INTERESES DE MORA	14.902.400,59
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO 21-11-2018	4.726.900,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y MORATORIOS+ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	37.196.874,79

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.196.874,79) m/cte, a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 16 de Noviembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187490c87eae9dff425889e3448a3e50a3dbd49609c0e99c8cca6a61f34dfbd**

Documento generado en 15/11/2022 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de títulos y terminación de presente proceso previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 08 de Noviembre de 2022, allegó solicitud de entrega de título hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149.492.894,96) valor que estima como saldo insoluto de la obligación.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2022, se resolvió modificar la liquidación del crédito por la suma de MIL DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.017.800.460,81) m/cte, a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, respecto del cual se ordenó la entrega de la suma de MIL TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$1.013.357.000).

Así mismo, frente a la actualización del crédito promovida por la parte ejecutante se resolvió actualizar dichos valores, estimando que el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$73.803.403,15) m/cte, mas las costas del proceso ejecutivo que ascienden a la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$71.246.032).

De la revisión detallada del registro de títulos de depósitos judiciales se constata que existe a disposición del proceso los títulos de depósito a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa por los siguientes valores:



Título	Valor
424030000723486	\$ 21.486.000
424030000723490	\$ 35.810.000
424030000723491	\$ 67.531.000
424030000723492	\$147.054.000
424030000723493	\$ 14.324.000
424030000723494	\$ 35.818.000
424030000723495	\$164.620.000
TOTAL	\$486.643.000

El valor a que asciende el saldo insoluto de la obligación corresponde entonces a los valores correspondientes a los saldos aprobados en la actualización de la liquidación del crédito más las costas dentro del proceso ejecutivo, que corresponde a los siguientes valores:

Actualización del crédito	\$ 73.803.403,15
Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 71.246.032.00
TOTAL	\$145.049.435,15

El artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago. En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

La disposición en cita es aplicable al presente asunto, como quiera que en el proceso existen títulos de depósito judicial que cubren el valor a que asciende el saldo insoluto de la obligación resulta pertinente ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723495 por valor de \$164.620.000 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$145.049.435,15
Título No. 2	\$ 19.570.564,85
TOTAL	\$ 164.620.000,00

Lo anterior para efecto de ordenar la terminación por pago total de la obligación, una vez se materialice la entrega del título que se constituya por valor de \$145.049.435,15 en favor de la parte ejecutante.

Finalmente, frente a la materialización del embargo de remanente en el presente asunto se observa que existe inscripción de embargo de remanente que a continuación se relacionan:

- ❖ Embargo de remanente ordenado por el juzgado sexto administrativo oral en el trámite del proceso ejecutivo 006-2018-361 por valor de \$283.079.910.
- ❖ Embargo de remanente ordenado en el trámite de proceso ejecutivo radicado 002-2016-0085 tramitado por esta agencia judicial, por valor de \$287.000.000

Estimado ello y al existir remanentes dentro del proceso se ordenará por secretaria poner a disposición los títulos de depósito judicial en el siguiente orden:

En favor del proceso ejecutivo 006-2018-361 tramitado ante el juzgado sexto administrativo oral de Valledupar, los siguientes títulos de depósito judicial:

Título	Valor
424030000723486	\$ 21.486.000
424030000723490	\$ 35.810.000
424030000723491	\$ 67.531.000
424030000723492	\$147.054.000
TOTAL	\$271.881.000

Ahora bien, como quiera que de los títulos de depósito judicial no se genera la cifra exacta del embargo así inscrito, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723493 por valor de \$ 14.324.000 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$ 3.125.090
Título No. 2	\$11.208.910
TOTAL	\$14.324.000

Por consiguiente, una vez materializado el fraccionamiento, póngase a disposición del proceso 006-2018-361-00 el título No. 2 por valor de \$11.208.910.

- En favor del proceso ejecutivo 2016-085 tramitado ante este juzgado los siguientes:

Título No. 1 del fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723493	\$ 3.125.090,00
Título No. 2 del fraccionamiento del título judicial No. 424030000723495	\$ 19.570.564,85
Título Judicial No. 424030000723494	\$ 35.818.000,00
TOTAL	\$ 58.513.654,85

Ahora bien, como quiera que de los títulos de depósito judicial no se genera la cifra exacta del embargo así inscrito, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000724785, por valor de \$2.000.000.000 m/cte, por los valores que a continuación se relaciona:

Título No. 1	\$ 230.000.000
Título No. 2	\$1.770.000.000

TOTAL	\$2.000.000.000
-------	-----------------

Por consiguiente, una vez materializado el fraccionamiento, póngase a disposición del proceso 002-2016-00085-00 el título No. 2 por valor de \$230.000.000.

Por lo anterior se;

IV.RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723495 por valor de \$164.620.000 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$145.049.435,15
Título No. 2	\$ 19.570.564,85
TOTAL	\$ 164.620.000,00

SEGUNDO: Ordénese la entrega en favor del Dr. JOSE JORGE MORA ARMENTA en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.839 de Valledupar con tarjeta profesional N° 165.688 del C. S. de la J. del título Judicial No. 1 que se constituya del fraccionamiento por valor de \$145.049.435,15.

TERCERO: Terminar el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR por secretaria, poner a disposición del proceso ejecutivo 006-2018-361, tramitado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR los títulos de depósito judicial como remanentes del proceso que a continuación se relacionan:

Título	Valor
424030000723486	\$ 21.486.000
424030000723490	\$ 35.810.000
424030000723491	\$ 67.531.000
424030000723492	\$147.054.000
TOTAL	\$271.881.000

QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723493 por valor de \$ 14.324.000 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$ 3.125.090
Título No. 2	\$11.208.910
TOTAL	\$14.324.000

Por consiguiente, una vez materializado el fraccionamiento, póngase a disposición del proceso 006-2018-361-00 el título No. 2 por valor de \$11.208.910.

SEXTO: ORDENAR por secretaria, poner a disposición del proceso ejecutivo 002-2016-085, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR los títulos de depósito judicial como remanentes del proceso que a continuación se relacionan:

Título No. 1 del fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000723493	\$ 3.125.090,00
Título No. 2 del fraccionamiento del título judicial No. 424030000723495	\$ 19.570.564,85
Título Judicial No. 424030000723494	\$ 35.818.000,00
TOTAL	\$ 58.513.654,85

SEPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000724785, por valor de \$2.000.000.000 m/cte, por los valores que a continuación se relaciona:

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d628fcc3fe10c3712f4072b0b6c0744b67370416573830e744d7ea55709b39**
Documento generado en 15/11/2022 10:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00378-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, del auto proferido el 20 de octubre del año 2022 allegado en el expediente de referencia donde se decretó fecha de audiencia de prueba para el 22 de noviembre del 2022, que trata el artículo 181 del CPACA, y de auto de 08 de noviembre de 2022, donde se ordena correr traslado para rendir alegatos de Conclusión.

II.CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante expresó que solicitó *ACLARAR que en junio del 2022 el juzgado notificó el auto que fijó audiencia de pruebas para el 22 de noviembre del 2022. El 09 de noviembre, notificó auto que corre traslado de la documental allegada y corre traslado para alegar de conclusión.*

El artículo 285 del Código General del proceso consagra lo siguiente;

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que en el presente asunto se decretó audiencia de prueba para el 22 de noviembre 2022, no obstante lo anterior, como quiera que las pruebas por recaudar consistían en pruebas documentales, el despacho procedió a correr traslado de la misma una vez se allegó al proceso, ya que las pruebas documentales ya se allegaron al proceso, por esta razón el despacho estimó que no resultaba indispensable convocar audiencia de prueba teniendo en cuenta que ya estaba aportado lo documentos por lo tanto se podría correr traslado de forma escrita a los apoderados de las partes para alegar conclusión.

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar para todos los efectos que el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, a través del cual se corrió traslado de una prueba documental y se ordenó cerrar el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, reanúdense los términos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 30 de Agosto de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7100cd8de502289e44d99d5a97b94e1828203304af11a26b42fe799778b0a**

Documento generado en 15/11/2022 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00114-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron práctica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el trámite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.

Así las cosas, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:



Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
06/12/2021	07/12/2021	09/12/2021	11/02/2022	25/02/2022

La parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL, allegó contestación de la demanda de manera oportuna, por lo tanto procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada, las cuales se resolverán en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA.

Expone la demandada que *“De conformidad a las normas de procedimientos, se tiene que es deber de la parte demandante, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la demanda, entre los cuales se encuentra el requisito de procedibilidad, del agotamiento de la conciliación extrajudicial antes las autoridades competente y de las pocas pruebas aportadas si bien se observa un acta de agotamiento de tal requisito , este solo prueba que fue agotado frente a la Fiscalía General de la Nación mas no ante la Rama Judicial, razón por la que no puede proseguir el avance de este asunto frente a la Rama Judicial si no es subsanada tal irregularidad, configurándose con ello la carencia de los requisitos necesarios para la presentación de la demanda”*.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, sobre los requisitos previos para demandar, al tenor dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el presente asunto, la parte demandada RAMA JUDICIAL promueve la excepción de falta de requisitos formales al indicar que frente de dicha entidad, no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para promover el medio de control de la referencia.

Sobre el particular el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, dispone que “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...) 2. La Fiscalía General de la Nación”

La excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar teniendo en cuenta que la Nación Rama Judicial estuvo representada en la Nación – Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que si bien es cierto las dos entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, también lo es que esta última se integra a la organización de la Rama Judicial,.

CADUCIDAD

Frente a esta figura jurídica en el presente asunto, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción de INEPTA DEMANDA promovida por la NACION – RAMA JUDICIAL por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 30 de mayo del año 2023 a las 9:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 10 de noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455183a70324f1123c46465deae30bcff4faa9faaaabf2e167a59f064864e040**

Documento generado en 15/11/2022 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El pasado 21 de octubre de 2022, se recibió en el buzón electrónico de este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital de la referencia, contentivo del trámite de segunda instancia impartido en este proceso especialmente de la sentencia de fecha (29) de septiembre de 2022, que CONFIRMÓ la providencia apelada, proferida por este Juzgado en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, y, se ordenó seguir adelante con la ejecución

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha (29) de septiembre de 2022, que CONFIRMÓ la providencia apelada, proferida por este Juzgado en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, y, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, se estudiará por parte de este Despacho la solicitud de entrega de título de depósito judicial promovida por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ 1Sección Cuarta, expediente bajo radicación 11001-03-15-000-2022-03938-00, Consejero Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora: _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/ymp





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CANTILLO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00140-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron práctica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el trámite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.



Así las cosas, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
18/08/2022	19/08/2022	22/08/2022	30/09/2022	14/10/2022

La parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, allegó contestación de la demanda de manera oportuna, por lo tanto procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada, las cuales se resolverán en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITO FORMAL N°5 ART 100 CG DEL PROCESO DEL DEMANDANTE NEIVER JAVIER VALENCIA CANTILLO ROMERO.

Sustenta la excepción indicando que *“El hecho que la configura es que el demandante NEIVER JAVIER VALENCIA CANTILLO ROMERO cc1006580385 no está incluido dentro del listado de realización de conciliación prejudicial como tampoco su legitimación dentro de dicho trámite, con lo cual solicitamos se rechacen las pretensiones de demanda por carecer de requisitos esenciales dispuestos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y requisito formal de la ley artículo 230 de la Constitución Nacional”*.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, sobre los requisitos previos para demandar, al tenor dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el presente asunto, la parte demandada promueve la excepción de falta de requisitos formales respecto del demandante NEIVER JAVIER VALENCIA CANTILLO ROMERO, al indicar que frente de él, no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para promover el medio de control de la referencia.

Sobre el particular en sentencia C – 214 de 2021 se consideró que la *“conciliación extrajudicial que constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a la improbación del acuerdo conciliatorio, las partes tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para reclamar los derechos que no lograron conciliar en debida forma, e iniciar allí el litigio respectivo, o intentar una nueva conciliación ajustándose a las limitaciones advertidas por el juez, siempre, manteniendo el control para no dejar operar la caducidad de la acción o el medio de control sobre la respectiva pretensión. Ello en razón a que, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que se exige respecto de las controversias sometidas a este requisito, es haber agotado previamente la diligencia de la conciliación prejudicial, mas no haber llegado a un acuerdo conciliatorio”*

De la revisión detallada del expediente y revisada la solicitud de conciliación aportada con la demanda, se establece con claridad que el señor NEIVER JAVIER VALENCIA CANTILLO ROMERO no concurrió al trámite de conciliación extrajudicial como convocante, a fin de agotar el requisito de procedibilidad

dispuesto en el artículo 161 del CPACA a fin de concurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de naturaleza conciliable, correspondía como requisito obligatorio concurrir previamente al trámite extrajudicial a efectos de comparecer como demandante en el presente medio de control, circunstancia esta que no se vislumbra en el presente asunto, no obstante de ello no se desprende la relación de sujetos procesales pues la disposición normativa, hace referencia al contenido de las pretensiones que se invocan con el medio de control, por lo tanto los requisitos de la demanda, que deben tenerse como punto de referencia para resolver sobre la ineptitud alegada son los previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el proceso con la solicitud de conciliación extrajudicial visible a folios 65 - 70 del anexo No. 1 del expediente electrónico, por consiguiente se desestimaré la excepción previa así propuesta.

CADUCIDAD

Frente a esta figura jurídica en el presente asunto, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de INEPTA DEMANDA por ausencia de requisitos formales respecto del demandante NEIVER JAVIER VALENCIA CANTILO ROMERO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 30 de mayo del año 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con la C.C No. 15.172.202 de Valledupar, T.P. No. 167.437 del C. S. de la J. como apoderado judicial del departamento del Cesar, en lo términos y para los efectos del poder conferido allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e6d0d9b90b8f1a404482c7aaec7299aa6ace011d4fa51fa9a7fc3feaad346**

Documento generado en 15/11/2022 10:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDINSON ALFONSO RUIZ ROMERO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE NACION - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00190-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, contestó el requerimiento probatorio ordenado en audiencia inicial de fecha 13 de mayo de 2022, sin embargo, la prueba no llegó, por lo anterior, se torna necesario requerir por última vez a el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, que remita copia del proceso penal de señor EDINSON ALFONSO RUIZ ROMERO, con radicado N.o 20013-60-00005-000, para efectos de seguir con el trámite respectivo.

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada por lo tanto se trasladará la carga procesal a el apoderado judicial de la parte demandante Dra. SUSAN NAGEB GANBOA, resulta pertinente ordenar nuevamente la prueba con la prevención del desistimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR para que allegue a este despacho la totalidad de copia del proceso penal del señor EDINSON ALFONSO RUIZ ROMERO con radicado N.o 20013 -60-00000-2012-00005-00 para que obre como prueba dentro del presente proceso. PLAZO PARA CONTESTAR (10) DÍAS. So pena de compulsar copia a comisión disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por el incumplimiento a orden judicial.

.SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a el apoderado judicial de la parte demandante Dra. SUSAN NAGEB GANBOA para que en el término improrrogable de diez (10) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de Noviembre de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33eaade10eb7b0b82dd9ba29723083ece9dfcf9820236223f86cbbbe2185640b0

Documento generado en 15/11/2022 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00195-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E. LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de apoderada judicial con el escrito de contestación llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA ASEGURADORA SOLIDARIA, y ASENAC por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ:

- A la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERIA Y AUXILIARES DE CESAR “ASENAC”, identificada con el NIT 900.208.631-7 con ocasión de la suscripción de los siguientes contratos N° 470 DE 2017, CONTRATO N° 233 DE 2018, CONTRATO N° 015 DE 2018, CUYO OBJETO FUE: “REALIZAR BAJO SU PROPIA AUTONOMIA Y

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

RESPONSABILIDAD LOS PROCESOS DE ENFERMERIA Y AUXILIARES DE BANCO DE LECHE EN LAS DISTINTAS AREAS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE ACUERDO CON LA OFERTA Y LA DEMANDA DEL SERVICIO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA MISION MEDICA A CARGO DE LA EMPRESA, LOS CUALES OFRECE COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD”.

- A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud que la Asociación Sindical Contratista, presentó la Póliza N° 610-47-994000008097 expedida el día 07 de diciembre de 2017 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que ampara al Hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una vigencia comprendida entre el día 07 de diciembre de 2017 hasta el día 23 de diciembre de 2020, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 07 de diciembre de 2017. , igualmente la asociación sindical contratista presentó las pólizas de la adición probadas por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha del 22 de diciembre de 2017 las siguientes pólizas N° 610-47-994000008097 expedida el día 22 de diciembre de 2017 por una vigencia comprendida entre el día 07 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- A la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud que la Asociación Sindical Contratista, presentó la Póliza N° 47-44- 101009265 expedida el día 24 de diciembre de 2018 por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al Hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una vigencia comprendida entre el día 24 de diciembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2021, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 24 de diciembre de 2018.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a las siguientes:

1. A la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERIA Y AUXILIARES DE CESAR "ASENC",

2. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

3. La ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., que puede ser notificada en la Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C. Notificación Electrónica: juridico@segurosdeleestado.com Teléfonos: 2186977 - 3078288

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527731501db46b77da548d41b5fe041721151691bd563a11e87f89a39df912df

Documento generado en 15/11/2022 10:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” Y LUIS
EDUARDO TOLOZA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS por medio de su apoderada judicial presentó llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. INVIAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, teniendo como punto de referencia la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201219006213 expedida el 21 de marzo de 2019, con fecha de vigencia desde el 16 de marzo de 2019, hasta el 17 de enero del 2020, cuyo asegurado es el Instituto Nacional de Vías que se allega al expediente a folio 93 de la

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

contestación de la demanda que se encuentra contenido en anexo No. 13 del expediente electrónico.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A quien puede ser notificadas en el correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co y mapfre@mapfre.com.co .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152f3ad897b4721e86892d834c3f946e350362ab447db3b62d9917073c51f84**

Documento generado en 15/11/2022 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>